



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00489-00
DEMANDANTES:	MARÍA ISABEL RAIGOZA ARTEAGA
DEMANDADO:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la señora LIGIA ESTELLA PÉREZ TORO
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
	MANDAMIENTO DE PAGO No. 028 DE 2021

La apoderada de la parte ejecutante solicitó el pasado 16/11/2021, se librara mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA ISABEL RAIGOZA ARTEAGA** y en contra del **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y de la señora **LIGIA ESTELLA PÉREZ TORO** por los siguientes conceptos:

- 1). Por la suma de \$535.553** por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en el trámite del proceso ordinario de primera instancia a cargo de cada uno de los demandados.
- 2). Por** los intereses legales o en subsidio la indexación sobre las costas, desde que se causó la obligación hasta que se verifique el pago.
- 3).** que se condena en costas por este proceso.

PREVIO A RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA

1º Dentro del proceso ordinario base de la presente solicitud de ejecución, **este JUZGADO el día 11/02/2019**, profirió sentencia en la que **Absolvió** a la parte hoy ejecutada así (ver folios 204 a 206); Frente a dicha sentencia se interpusieron recursos, así mismo, se tiene que el Tribunal Superior de Medellín mediante sentencia del 29/09/2020, revocó y condenó en favor de la señora **MARÍA ISABEL RAIGOZA ARTEAGA** (ver folios 230 a 238, del cuaderno del proceso ordinario).

Mediante actuación de fecha 21/01/2020, se profirió auto de cúmplase lo resuelto por el superior y se liquidaron costas, a cargo de cada uno de los hoy ejecutados en cuantía de **\$535.553**, decisión que fue adicionada mediante auto del pasado 12/04/2021.

Dichas decisiones a la fecha se encuentran en firme y ejecutoriada.

2º De las providencias referidas anteriormente, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero a favor de la demandante, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2º del 442 del Código General del proceso; **Lo anterior, ya que la apoderada judicial afirma que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y de la señora

LIGIA ESTELLA PÉREZ TORO, no han dado cumplimiento a la sentencia en relación al pago de las costas impuestas a cada uno.

Ahora bien, previo a librar orden de pago el despacho verificó la cuenta de títulos judiciales de esta dependencia y encontró que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** consignó el día **12/11/2021**, las costas que le correspondía pagar mediante título # **413230003792492** en cuantía de **\$535.553**.

En consecuencia, el despacho ordena la entrega de dicho valor a la apoderada de la ejecutante quien cuenta con poder para recibir, y procederá a librar orden de pago únicamente en contra de la señora **LIGIA ESTELLA PÉREZ TORO** quien no ha cancelado las costas que se impusieron a su cargo.

3° De conformidad con todo lo indicado anteriormente, considera este Despacho que es procedente librar el mandamiento de pago en contra de la señora **LIGIA ESTELLA PÉREZ TORO**, por los siguientes conceptos:

- I. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$535.553)**, por concepto de la condena impuesta por costas y agencias en derecho (Lo anterior, según providencia del 12/04/2021, ver folios 246 a 251, del cuaderno del proceso ordinario).

4°. En relación a los **intereses legales** deprecados o en subsidio la indexación, solicitados sobre la condena en costas contenidas, se aclara que son los contenidos en **el artículo 1617 del Código Civil**, **el despacho deniega librar orden de pago**, por los mismos teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El concepto de **intereses legales del artículo 1617 del Código Civil**, no fue un concepto del que se hubiese discutido y/o aludido en las sentencias de **primera** o **segunda instancia**, por ello dicho concepto no hace parte del título que sirve de base a la ejecución, que en este caso son las sentencias de instancia aludidas, de igual suerte la Indexación incoada de manera subsidiaria.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZA la presente demanda ejecutiva a continuación de ordinario laboral, instaurada por la apoderada judicial de la señora **MARÍA ISABEL RAIGOZA ARTEAGA** identificada con c.c. **32.532.128**, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se ordena la entrega del título consignado por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** numero **413230003792492** por valor total de **\$535.553**, a la Dra. **CATALINA TORO GÓMEZ** identificada con C.C. **32.183.706**, quien cuenta con poder para recibir (Ver folio 01 al 02, cuaderno del ordinario).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **MARÍA ISABEL RAIGOZA ARTEAGA** identificada con c.c. **32.532.128**, y en contra de señora **LIGIA ESTELLA PÉREZ TORO** identificada con C.C. **43.533.378**, por los siguientes conceptos:

- I. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$535.553)**, por concepto de la condena impuesta por costas y agencias en derecho, (Lo anterior, según providencia del 12/04/2021, ver folios 246 a 251, del cuaderno del proceso ordinario).

TERCERO: La parte demandada señora **LIGIA ESTELLA PÉREZ TORO** identificada con C.C. **43.533.378**, dispone de cinco (05) días para pagar, y de Díez (10) días para formular excepciones.

CUARTO: Se deniega librar orden de pago por los intereses legales y la indexación deprecada, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

QUINTO: Notifíquese a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Laboral, concediéndole el término de diez días para formular excepciones, conforme el numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe34185e73a25768b87b3ea2200505760c9e73a42df9baf0c3af6884aeec1792**

Documento generado en 26/11/2021 01:10:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>